

**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El proceso virtual de Determinación N° 00, expediente N° 00 y otros, del Sumario instruido a la firma **NN** con **RUC 00**, en adelante (**NN**), conjuntamente con su Representante Legal **XX** con **RUC 00** y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual (**OFFP**) N° 00 notificada el 02/08/2023, la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) de la actual Gerencia General de Impuestos Internos – en adelante (**GGII**)- dispuso la verificación del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019 y del IRE General del ejercicio fiscal 2020 en lo referente al rubro de inventarios y su vinculación e incidencia directa en la relación de existencia/mercaderías/costos/ingresos y rentabilidad neta fiscal declarada en los ejercicios fiscales controlados.

Para tal efecto le requirió a **NN** que presente sus Libros Compras del IVA, Diario e Inventario impresos y rubricados y en formato de planilla electrónica, así también solicitó el detalle de la composición de los rubros de Costo, la identificación del método de costeo y el sistema contable utilizado (manual o computarizado con su respectivo nombre). La firma no presentó las documentaciones solicitadas.

La verificación derivó del análisis de las compras y su incidencia en la formación de los costos de las ventas, así como en los valores de las existencias de mercaderías realizados por la Coordinación de Controles Tributarios FT (programa denominado "XX" enfocado a empresas del sector comercial de distribución y venta de XX al por menor) que arrojó como resultado la comprobación de inconsistencias que guardan relación directa con los ingresos y las rentabilidades netas contables y fiscales declarados por ciertos contribuyentes.

En dicho programa, se evaluó además el perfil tributario del contribuyente de los ejercicios 2017 al 2020, en relación al volumen de operaciones de compras y en ese sentido conocer también su promedio de rentabilidad contable y aporte fiscal, el cual muestra márgenes exiguos.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 04/10/2023 (**IFA**), los auditores de la **GGII** constataron que **NN** declaró valores de compras, costos de ventas, saldos de inventarios e ingresos irreales o inconsistentes, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir las rentas netas imponibles en perjuicio del Fisco, en infracción al Art. 13 de la Ley N° 125/1991, en adelante la (Ley), Arts. 63 y 64 del Anexo al Decreto N° 6359/2005 y Art. 9° de la Ley N° 6380/2019, reglamentado por los Arts. 17 y 18 del Decreto N° 3182/2019.

En atención a que la contribuyente obtuvo un beneficio indebido en perjuicio del Fisco, representado por el impuesto que no pagó, ya que declaró e hizo valer ante la **GGII** datos inexactos sobre la realidad de los hechos gravados, los auditores de la **GGII** calificaron la conducta de **NN** como **Defraudación**, conforme al Art. 172 de la Ley, y en consecuencia recomendaron que su conducta sea sancionada con una multa por Defraudación, sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, a ser establecida en el Sumario Administrativo conforme al Art. 175 de la Ley.

Los auditores realizaron la siguiente liquidación, según se detalla en el siguiente cuadro:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
511 - AJUSTE IRACIS	2017	149.427.414	14.942.741	Será graduada de acuerdo con lo establecido en los Arts. 175 y 176 conforme a los procedimientos previstos en los Arts. 212 y 225 de la Ley N° 125/1991
511 - AJUSTE IRACIS	2018	178.862.418	17.886.242	
511 - AJUSTE IRACIS	2019	154.866.332	15.486.633	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	154.911.033	15.491.103	
551 - AJUSTE CONTRAVEN	15/9/2023	0	0	300.000
<b>Totales</b>		<b>638.067.197</b>	<b>63.806.719</b>	<b>300.000</b>

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificada el 30/10/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (en adelante **DSR1**), dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, juntamente con su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, conforme lo establecen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley sin que **NN** haya presentado sus descargos, el **DSR1** mediante el Formulario N° 00 del 14/11/2023 dio Apertura al Periodo Probatorio.

Misma situación se dio durante el Periodo Probatorio, por lo que el **DSR1** resolvió cerrar el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00.

Habiendo transcurrido el plazo señalado en la Ley sin que **NN** se haya presentado a interiorizarse de los hechos denunciados, a formular descargos y ofrecer pruebas, el **DSR1** por Providencia N° 00, llamó a autos para resolver.

Analizados los antecedentes del caso, el **DSR1** llegó a las siguientes conclusiones:

El **DSR1** concluyó que **NN** declaró valores de compras, costos de ventas, saldos de inventarios e ingresos irreales o inconsistentes, ya que al no incluir la totalidad de las operaciones comerciales y no ser valuados adecuadamente conforme se estipula en el Art. 13 de la Ley concordante con los Arts. 63 y 64 del Anexo al Decreto N° 6359/2005 y el Art. 9 de la Ley N° 6380/2019 reglamentado por los Arts. 17 y 18 del Decreto N° 3182/2019, originaron la declaración de nullos márgenes de rentabilidad contable y fiscal en los ejercicios controlados.

El **DSR1** indicó que la determinación del impuesto debe efectuarse sobre la base de lo consignado por el contribuyente en sus DD.JJ., que en todos los casos debe estar debidamente documentado y en todo momento reflejar datos certeros, exactos y concordantes con la realidad de los hechos económicos gravados, en este caso la firma no declaró ganancias durante cuatro ejercicios fiscales consecutivos. Por lo que al surgir dudas relativas a la veracidad y exactitud de lo registrado por el contribuyente o cuando mediante una fiscalización surgieran montos a ingresar, la determinación puede realizarse sobre base presunta o mixta, conforme lo establece el mencionado Art. 211 de la Ley.

En ese contexto, ante las inconsistencias detectadas y a falta de parámetros confiables para determinar las rentas netas contables y fiscales reales de manera a realizar la determinación del impuesto sobre base cierta, el **DSR1** refirió que están dadas las condiciones previstas por la Ley para la estimación sobre base mixta prevista en el Art. 211, Num. 3) de la Ley, a fin de determinar

la incidencia impositiva de los ingresos no declarados, es decir, en parte sobre base cierta y en parte sobre base presunta.

En lo que atañe a los porcentajes aplicados, el **DSR1** precisó que los mismos corresponden al promedio de rentabilidad arrojado según actividad correspondiente a los ejercicios fiscales controlados empleando para su cálculo datos extraídos del **SGTM**, la cual, según los auditores de la **GGII** asciende para el IRACIS del ejercicio fiscal 2017 a 3,8%; en el ejercicio fiscal 2018 a 3,9%, para el 2019 a 3,3% y para el ejercicio fiscal 2020 a 4,5%, aplicados sobre la renta neta fiscal no declarada por la firma.

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó plenamente confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley que claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir por un valor de G 63.806.719 en concepto de IRACIS e IRE General. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 se comprueba que el actuar de la firma fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que la misma presentó declaraciones juradas con datos incorrectos y con ello suministró información inexacta sobre su actividad gravada (Nums. 1), 3), 4) y 5) del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de la Ley, ya que registró valores, saldos de inventarios y costos deducibles irreales e inconsistentes.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los numerales 1), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, indicó que se cumplen: la reiteración debido a que **NN** registró valores, saldos de inventarios y costos deducibles irreales e inconsistentes en sus DD.JJ. en varios ejercicios fiscales lo que incidió en las Rentas Netas declaradas y liquidación del impuesto, violando de manera reiterada lo dispuesto en la Ley, igualmente se consideró el perjuicio fiscal y las características de la infracción el que se configura con los montos de los impuestos no ingresados al Fisco, obteniendo con ello un beneficio indebido, también fue considerada la conducta asumida por la firma, que no colaboró con la **AT** al no remitir las documentaciones e informaciones solicitadas durante el proceso de Fiscalización.

Por tanto, el **DSR1** indicó que corresponde aplicar una multa por Defraudación de 240% sobre el tributo dejado de ingresar en concepto de IRACIS e IRE General conforme al Art. 175 de la Ley.

Así también el **DSR1** indicó que corresponde una multa por Contravención por el incumplimiento de deberes formales, prevista en el Art. 176 de la Ley, ya que la firma no presentó las documentaciones requeridas mediante la Orden de Fiscalización, por un monto de G 300.000, en concordancia con lo dispuesto en el Anexo 1, Art. 1º, num. 6, inciso b) de la RG N° 13/2019.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó al Fisco los montos correspondientes al impuesto señalado, defraudando al Fisco, por lo que el **XX** con **RUC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la firma ante la **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del **XX** con **RUC 00**, por las obligaciones que la firma no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, en concepto de IRACIS e IRE General.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas por ley,

## **EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

### **RESUELVE**

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2017	14.942.741	35.862.578	50.805.319
511 - AJUSTE IRACIS	2018	17.886.242	42.926.981	60.813.223
511 - AJUSTE IRACIS	2019	15.486.633	37.167.919	52.654.552
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	15.491.103	37.178.647	52.669.750
551 - AJUSTE CONTRAVEN	15/09/2023	0	300.000	300.000
<b>Totales</b>		<b>63.806.719</b>	<b>153.436.125</b>	<b>217.242.844</b>

**Art. 2°:** **CALIFICAR** la conducta de la firma **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 240% sobre el monto de los tributos defraudados más una multa por Contravención.

**Art. 3°:** **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 4°:** **NOTIFICAR** a la firma conforme la RG N° 114/2017, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a sus Representantes Legales para su conocimiento.

**Art. 5°:** **COMUNICAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, y **CUMPLIDO** archivar.

**EVER OTAZÚ**

**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**